



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1629-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1144-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1144-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TROMPETEROS, URARINAS Y  
PARINARI, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : IMPACTOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1225-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de febrero del 2015 se realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a la Progresiva del kilómetro 52+300 del oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) – Bateria 4 (Capirona) del Lote 8, de titularidad del administrado Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **Pluspetrol Norte**), a efectos de verificar los alcances y realizar el seguimiento al derrame ocurrido el 2 de febrero del 2015. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 4 de febrero del 2015<sup>2</sup>, (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que Pluspetrol Norte incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

A través de la Resolución Subdirectoral N° 942-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de julio del 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 5 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Páginas de la 31 a la 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>3</sup> Página de la 7 a la 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>4</sup> Folios del 9 al 16 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.





Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la tabla contenida en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 25 de agosto del 2016 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **descargos a la RSD**)<sup>6</sup> a la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 27 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1225-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, **IFI**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al referido Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación

Escrito con registro N° 59231. Folios del 19 al 50 del Expediente.

Folios 58 al 70, y 61 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo irá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

##### a) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, que terceras personas estuvieron realizando cortes en el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), el cual se encontraba inoperativo, originando un derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo en la progresiva del kilómetro 52+300 de dicho oleoducto, el cual impactó un área de 384.76m<sup>2</sup> de suelo nativo y vegetación<sup>11</sup>. Lo verificado

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>10</sup> Páginas de la 12 a la 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>11</sup> Para el presente caso, cabe precisar que, si bien en el Informe de Supervisión la Dirección señaló que el área impactada fue de 170m<sup>2</sup>, mediante escrito con registro N° 23097 del 28 de abril del 2015 el propio administrado señaló que fue 384.76m<sup>2</sup>. Ver páginas 12 y 81 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).





por la Dirección de Supervisión se sustenta en el Acta de Supervisión S/N del 4 de febrero del 2014<sup>12</sup>, el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>13</sup> y las Fotografías N° 4, 5, 10 y 11 del Informe de Supervisión<sup>14</sup>.

## b) Impacto Ambiental

11. Durante la Supervisión Regular 2015, a fin de verificar la existencia de impactos ambientales negativos ocasionados por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 2 de febrero del 2015, el OEFA tomó dos (2) muestras de suelos, según los puntos de monitoreo y resultados que se presentan a continuación:

**Tabla N° 1: Puntos de monitoreo de suelos tomados por el OEFA durante la Supervisión Especial 2015<sup>15</sup>**

Puntos de Muestreo	Descripción	Fecha	Coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18	
			Este	Norte
SU-PPN-01	Lote 8, Locación Pavayacu, muestra de suelo tomada aproximadamente en la progresiva Km 52 + 300m del Oleoducto de la Bateria 7 Nueva Esperanza - Bateria 4, tomada en una calcata aproximada de 1m x 1m x 0.2m de profundidad.	04/02/15	449929	9617457
SU-PPN-02	Lote 8, Locación Pavayacu, muestra de suelo tomada aproximadamente en la progresiva Km 52 + 300m del Oleoducto de la Bateria 7 Nueva Esperanza - Bateria 4, tomada en un área de aproximadamente 60m <sup>2</sup> que había sido quemada A 50m aproximadamente del punto SU-PPN-01 en dirección noroeste.	04/02/15	449900	9617494

Fuente: Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID



<sup>12</sup> Páginas de la 31 a la 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>13</sup> Página 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>14</sup> Páginas 21, 22, 24 y 25 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>15</sup> Página 65 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).



Tabla N° 2: Resultados de monitoreo de suelo. Informes de Ensayo N° 150255 y N° 09466<sup>16</sup>

Parámetros	Unidad	L.D.**	Puntos de muestreo		ECA (1)
			SU-PPN-01	SU-PPN-02	
Fracción de Hidrocarburos (C <sub>5</sub> -C <sub>10</sub> )	mg/Kg	0.6	5529	884	200
Fracción de Hidrocarburos (C <sub>10</sub> -C <sub>28</sub> )	mg/Kg	3	64786	10796	1200
Fracción de Hidrocarburos (C <sub>28</sub> -C <sub>40</sub> )	mg/Kg	3	15080	6083	3000
Arsénico total	mg/Kg	0.1	N.D.	N.D.	50
Bario total	mg/Kg	0.2	393.6	316.9	750
Cadmio total	mg/Kg	0.04	5.33	4.24	1.4
Cromo VI	mg/Kg	0.28	N.D.	N.D.	0.4
Mercurio total	mg/Kg	0.1	N.D.	N.D.	6.6
Plomo total	mg/Kg	0.04	11.17	9.83	70

Fuente: Informe de ensayo N° 150255 y 09466.  
(1) ECA Suelo uso agrícola D.S. N° 002-2013-MINAM.  
(\*\*) Límite de Cuantificación  
N.D.: No detectable en el límite de cuantificación indicado

Fuente: Informes de Ensayo N° 150255 y N° 09466. Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID.

12. De los resultados mencionados, como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 2 de febrero del 2015, el administrado excedió los Estándares de Calidad Ambiental de Suelo aprobados mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), específicamente en suelo para uso agrícola, en los parámetros de hidrocarburos Fracción F1 (C<sub>5</sub>-C<sub>10</sub>), F2 (C<sub>10</sub>-C<sub>28</sub>), F3 (C<sub>28</sub>-C<sub>40</sub>) y cadmio total correspondientes a ambos puntos de monitoreo.
13. Cabe precisar que, el ECA para Suelo define al suelo agrícola como aquél dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados, o con aptitud para el crecimiento de cultivos, los referidos resultados fueron comparados con el uso agrícola del ECA para Suelo<sup>17</sup>.
14. En el presente caso, considerando que en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión se muestra vegetación en el área del derrame, y atendiendo a lo indicado por la Dirección de Supervisión en base a los Informes de Ensayo N° 150255 y N° 09466, el área impactada con hidrocarburos en la progresiva 52+300



<sup>16</sup> Página 73 a 78 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>17</sup> Estándares de Calidad Ambiental para Suelo establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.  
"ANEXO II: DEFINICIONES  
(...) Suelo agrícola: Suelo dedicado a la producción de cultivos, forrajes y pastos cultivados. Es también aquel suelo con aptitud para el crecimiento de cultivos y el desarrollo de la ganadería. Esto incluye tierras clasificadas como agrícolas, que mantienen un hábitat para especies permanentes y transitorias, además de flora y fauna nativa, como es el caso de las áreas naturales protegidas."





del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) es considerada como suelo agrícola, los parámetros del referido tipo de suelo fueron comparados con los resultados de laboratorio.

15. En consecuencia, los resultados de monitoreo consignados en los Informes de Ensayo N° 150255 y N° 09466 fueron comparados con el uso agrícola del ECA para Suelo.

**c) Análisis de descargos**

**c.1) Presunta vulneración de los principios de presunción de licitud y verdad material, impulso de oficio y debida motivación de las resoluciones administrativas**

16. Pluspetrol Norte, en sus descargos a la RSD, señaló que en la Resolución Subdirectorial no se identificaron los medios de prueba que acrediten la comisión del hecho imputado, y que demuestren su responsabilidad en torno al área impactada como consecuencia del derrame ocurrido el 2 de febrero del 2015 en el Lote 8. En consecuencia, afirmó se vulneraron las reglas sobre la carga de la prueba afectando el Principio de Presunción de Licitud (Presunción de Inocencia).
17. Asimismo, señaló que en el presente caso el OEFA vulneró los principios de verdad material, de impulso de oficio y de debida motivación de las resoluciones administrativas, en tanto se basó únicamente en indicios, sin que exista certeza de acuerdo a los medios probatorios obrantes en el expediente respecto del hecho imputado como infracción.
18. Al respecto, el principio de presunción de licitud, se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246<sup>18</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>19</sup>.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>19</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**“Artículo 3.- De los principios**

(...)





19. El Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), determina que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva, por lo que la presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso<sup>20</sup>.
20. Al mismo tiempo, el principio de verdad material<sup>21</sup> señala que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación, para lo cual deberá realizar las actividades probatorias necesarias. De forma complementaria, el principio de impulso de oficio contemplado en el Numeral 1.3 del Artículo IV del título preliminar del TUO de la LPAG<sup>22</sup>, establece que la Administración deberá asumir un rol activo en la conducción del procedimiento, y ordenar o actuar directamente todas las medidas para resolver el caso<sup>23</sup>.
21. Es así que, tanto los informes técnicos, las actas de supervisión u otros documentos similares, constituyen medios probatorios dentro del PAS, siendo que la información

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

<sup>20</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD de fecha 17 de setiembre del 2013, que aprueba las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA.

**“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

(...) 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”

BARDALES CASTRO, Ibidem.





contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma; conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>24</sup>. Dichos medios probatorios son admitidos por el Numeral 6.2 del Artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, por lo que una fundamentación en base a ellos no vulnera el principio de debida motivación de las resoluciones administrativas.

22. En esa misma línea, es imprescindible precisar que en la tramitación del presente PAS se han advertido un conjunto de hechos indiciarios, que acreditan la comisión del hecho atribuido a Pluspetrol Norte. Para ello, cabe señalar los alcances de la prueba indiciaria.
23. En términos generales, un indicio es aquel hecho o dato conocido indubitablemente probado y por el que a través de un razonamiento lógico o presunción se acredita la existencia de otro hecho desconocido pero que está íntimamente vinculado al primero<sup>26</sup>.
24. Es así que, el Acuerdo Plenario N°1-2006/ESV-22<sup>27</sup> de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, estableció como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento, los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, que permiten enervar la presunción de inocencia. Dichos presupuestos son los siguientes: **(a)** el indicio ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar; y, **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia<sup>28</sup>.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo".*

La prueba por indicios como actividad probatoria es utilizada ante la insuficiencia o falta de pruebas directas, los que debidamente acreditados pueden servir de base para desvirtuar la presunción de inocencia.

Disponible en: <http://jamcita.blogspot.pe/>

[Consulta realizada el 17 de noviembre del 2017].

<sup>27</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de fecha 13 de octubre del 2006, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 29 de diciembre de 2006. Fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N.° 1912-2005, de fecha 6 de setiembre del 2005 (jurisprudencia vinculante).

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, Lima, de fecha 13 de octubre de 2008. Fundamento 31.





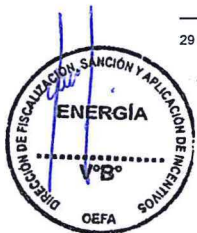


25. Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia señaló que la fuerza de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los diferentes indicios, que convergen y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección<sup>29</sup>.
26. Al respecto, para el inicio del presente PAS, la SDI ha realizado la valoración conjunta de la información contenida en el Acta de Supervisión, así como el contenido del Informe de Supervisión, y los informes de resultados de monitoreos, determinando que existen indicios suficientes que sustentan la comisión del hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral.
27. En primer lugar, consideró que de acuerdo a lo consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión, la instalación donde ocurrió el derrame del 2 de febrero del 2015 pertenece al Lote 8, el cual tiene actualmente a Pluspetrol Norte como único operador, siendo este como tal quién tiene que adoptar todas las medidas necesarias que permitan evitar impactos ambientales negativos.
28. En segundo lugar, Pluspetrol Norte cuenta con un Plan Ambiental Complementario para el Lote 8, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE del 5 de diciembre del 2006 (en lo sucesivo, **PAC**), el cual incluyó, entre otros, un plan de remediación de suelos impactados con hidrocarburos identificados a dicha fecha.
29. En atención al Principio de Presunción de Licitud, se considera que Pluspetrol Norte fue diligente al momento de identificar todas aquellas zonas que debían ser incluidas en el PAC, en tanto, requerían medidas de remediación del suelo por encontrarse impactadas con hidrocarburos, de forma que si el derrame del 2 de febrero del 2015 hubiese ocurrido previamente a la referida identificación, la zona impactada por el mismo hubiese sido incluida en el PAC.
30. Adicionalmente, en tercer lugar, se consideró que el administrado no presentó medios probatorios que acrediten que el área del derrame fuera impactada previamente a su operación en el Lote 8, de forma que no es posible atribuir el referido derrame al anterior operador del Lote 8. En esa misma línea, es preciso acotar que, el área impactada como consecuencia del derrame de hidrocarburos del 2 de febrero del 2015 no ha sido aprobada como pasivo ambiental por el MINEM en la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos aprobada y publicada en el año 2017.
31. Finalmente, Pluspetrol Norte no presentó medios probatorios que indiquen que haya adoptado medidas mínimas de cuidado en torno a la tubería a efectos de



<sup>29</sup>

SSTS 1088/2009, de 26-10; 480/2009, de 22-5; y 569/2010, de 8-6, entre otras. Disponible en: <https://www.fabiobalbuena.abogado/presuncion-de-inocencia-y-prueba-indiciaria/> [Consulta realizada el 17 de noviembre del 2017].





evitar posibles derrames de hidrocarburos en la Progresiva del kilómetro 52+300 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona).

32. En atención a las consideraciones antes expuestas, se dio inicio al presente PAS, no habiéndose vulnerado los principios de presunción de licitud, verdad material, impulso de oficio ni debida motivación de las resoluciones administrativas.
33. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que en la Resolución Subdirectoral la SDI no ha determinado la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, sino que únicamente le ha atribuido el presunto hecho infractor sobre la base de elementos probatorios. En ese orden de ideas, se reitera que, correspondía al administrado presentar otros medios probatorios que desvirtúen que los hechos alegados por la autoridad no ocurrieron o que constituyan eximentes de responsabilidad; hecho que no ocurrió en el presente PAS.

**c.2) Causalidad y responsabilidad del titular por el derrame ocurrido en la progresiva 52+300 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona)**

34. En sus descargos a la RSD, el administrado alegó que se le atribuye responsabilidad por el solo hecho de ser el actual operador del Lote 8, sin sustento probatorio o técnico/legal respecto de la causalidad de la afectación ambiental. De esa forma concluyó que –según el OEFA– cualquier sitio impactado en el Perú no incluido en un instrumento de gestión ambiental, debe haber sido necesariamente generado por el operador.
35. Al respecto, es necesario precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8, cuyo actual operador es Pluspetrol Norte, con la finalidad de determinar las obligaciones del operador.
36. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva” (en lo sucesivo, **el Contrato**) celebrado a favor de Petróleos del Perú - Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**).
37. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana<sup>30</sup>.
38. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, **Pluspetrol Perú Corporation**), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales



<sup>30</sup> Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.



vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte.

39. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM, cuyo texto señala lo siguiente:

*"CLAUSULA SEGUNDA*

*En virtud de la escisión parcial PLUSPETROL NORTE S.A., otorga todas las garantías y **asume todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN S.A. derivadas del CONTRATO (...).**"*

40. En mérito a ello, dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, dicha empresa se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que se hubieren generado en el Lote 8 antes de la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños a los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.
41. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM<sup>31</sup> (en lo sucesivo, **TUO de la LOH**), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Así, en tanto el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024<sup>32</sup>.
42. Por lo expuesto, Pluspetrol Norte es el único responsable y garante del Lote 8, en virtud del contrato que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, por lo que asumió la responsabilidad sobre el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8, y específicamente la progresiva del kilómetro 52+300 en que ocurrió el derrame del 2 de febrero del 2015.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

*"Artículo 22°.- Los Contratos contemplarán dos fases: la de exploración y la de explotación, salvo que el Contrato sea uno de explotación en cuyo caso tendrá una sola fase u otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas.*

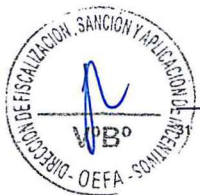
*Los plazos máximos de los Contratos serán:*

*(...)*

- 1) *Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.*

*(...)"*

Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe>  
[Consulta realizada el 11 de setiembre del 2017].





43. Cabe enfatizar, que como responsable del referido Lote, el administrado tiene la obligación de cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), cuyo Artículo 3<sup>o</sup><sup>33</sup>, en concordancia con los Artículos 74° y 75.1° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)<sup>34</sup>, exige adoptar medidas preventivas respecto de los impactos que las actividades de hidrocarburos puedan generar en el ambiente.
44. En ese orden de ideas, al tener una obligación reconocida en la normativa ambiental vigente, Pluspetrol Norte debió adoptar medidas para impedir la injerencia de terceras personas en el punto del derrame, siendo que se encontró el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) en estado de abandono y sin vigilancia.
45. Ahora, la atribución de responsabilidad en torno a la instalación indicada, no implica, tal como lo afirma el administrado, que cualquier sitio impactado en el Perú no incluido en un instrumento de gestión ambiental sea responsabilidad del actual operador, sino que, en el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios, se verifican obligaciones reconocidas en el contrato de Pluspetrol Norte, así como en la normativa ambiental, en tanto se encuentra en la posición de titular del Lote 8.
46. En consecuencia, como titular -y responsable- de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, Pluspetrol Norte debió haber tomado las medidas destinadas a evitar el derrame de hidrocarburos en la progresiva del kilómetro 52+300 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona), en tanto esa falta de cuidado ocasionó que terceras personas realicen las acciones que originaron el derrame del

<sup>33</sup> Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

<sup>34</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

**"Artículo 74°.-** Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.





2 de febrero del 2015.

**c.3) Hecho de terceros y acciones ejecutadas como responsable en torno a las instalaciones que se encuentran en el Lote 8**

47. En sus descargos a la RSD, Pluspetrol Norte señaló que el derrame fue generado por terceras personas ajenas a sus operaciones. Para sustentar lo indicado, adjuntó copia certificada de la Denuncia Policial N° 10-2015-RPL-DIRTPL-LORETO-CSLN-CPNP.TROMPETEROS realizada el 4 de febrero 2015 ante la Comisaría de Trompeteros<sup>35</sup>, la cual contiene la inspección policial efectuada el 3 de febrero del 2015 en el área del derrame a efectos de constatar un posible corte de tubería.
48. Mediante la referida diligencia policial, la Policía Nacional del Perú (en lo sucesivo, **PNP**) dejó constancia de ciento veinticuatro (124) tubos cortados de 8" de diámetro y 6 metros de largo, pertenecientes al ducto que va desde la Batería 7 a Capirona, en el cual ocurrió el derrame. Asimismo, intervino a 19 (diecinueve) personas foráneas con equipos de oxicorte<sup>36</sup>, balones de gas y tecles, y al Sr. Florindes Vela, de la comunidad nativa Pucacuro, quien manifestó que el Apu (autoridad comunal) le había ordenado cortar los tubos. Finalmente, concluyó que el derrame de sobrante de crudo ocurrió por los cortes de tubería realizados por terceras personas.
49. Asimismo, la denuncia policial describe la intervención efectuada a una embarcación fluvial propiedad de Mario Fernando Godeau Moreno, quien reconoció encontrarse acopiando los tubos de 8", en virtud del contrato de compra venta de chatarra suscrito con Emerson Mucushua Pizango y Segundo Clever Mori Arimuya, apu y teniente gobernador de la comunidad nativa Pucacuro, respectivamente<sup>37</sup>.
50. En atención a ello, corresponde analizar si, en su condición de responsable del Lote 8, el administrado ejecutó medidas con la finalidad de evitar el corte del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona).
51. Al respecto, de la revisión del expediente no se evidencian medios probatorios que demuestren que el administrado adoptó las medidas mínimas para evitar el corte del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), tales como: (i) patrullajes periódicos a cargo de Pluspetrol Norte, o, (ii) una política de acercamiento y convenios con la comunidad nativa de Pucacuro, a efectos de que sus pobladores realicen el patrullaje periódico, y al mismo tiempo propiciar buenas relaciones, de forma que se evite el nacimiento de posibles organizaciones dedicadas al comercio de ductos cortados.

<sup>35</sup> Folio 36 del Expediente.

<sup>36</sup> El oxicorte es una técnica auxiliar a la soldadura, la cual es utilizada para cortar metales usando un soplete. Fuente: Diccionario de la Lengua Española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=RNBzNXs> [Consulta realizada el 21 de noviembre del 2017]

<sup>37</sup> "Contrato privado de compra y venta de chatarra" presentado mediante Carta N° PPN-OPE-0030-2015 presentada el 11 de febrero del 2015 mediante escrito con registro N° 9323. Página 42 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).





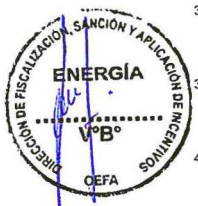
52. Por el contrario, al desconocer el administrado sus obligaciones en torno a la referida instalación, genera la idea de que el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) se encontraba sin ningún mecanismo de cuidado, expuesto a las condiciones ambientales y/o a personas inescrupulosas que pueden causar perjuicios ambientales.
53. En tal sentido, el hecho de no haber adoptado acciones que disminuyan el riesgo al que se encuentra expuesto el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), implica que el administrado es el responsable por el derrame ocurrido el 2 de febrero del 2015.

**c.4) La inoperatividad del Lote 8 y del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona)**

54. En el Acta de Supervisión Directa, la Dirección de Supervisión requirió al administrado que indique y sustente la fecha de inoperatividad del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona), en el cual ocurrió el derrame del 2 de febrero del 2015<sup>38</sup>.
55. En respuesta al referido requerimiento de información, mediante Carta N° PPN-MA-087-2015 presentada al OEFA el 28 de abril 2015<sup>39</sup>, Pluspetrol Norte señaló que no cuenta con la documentación que acredite la fecha en que el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona) quedó fuera de operaciones, indicando además que recibió el Lote 8 inoperativo.
56. Al respecto, a efectos de resolver el presente PAS no resulta relevante el estado en que recibió el Lote 8, máxime si el administrado recibió el mismo con la finalidad de operarlo. Siendo que, como titular de las operaciones, conforme a lo señalado en la presente Resolución, es quien tiene la responsabilidad en torno al mismo.
57. Asimismo, cabe precisar que el administrado no desconoce la responsabilidad con relación a otras instalaciones que viene utilizando, y que según ha indicado, también se habrían encontrado inoperativas al momento en que le fueron transferidas. Esto solo puede significar que todo aquello que recibió –el Lote 8 en su totalidad– se encuentra bajo su responsabilidad como operador.



Ahora, con relación a la supuesta inoperatividad –específicamente– del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), se tiene que de manera posterior al traslado del Lote 8 a Pluspetrol Norte, es decir, al 1 de mayo del 2002, el administrado presentó información en torno a los pozos productivos y pozos conectados a la Batería 7<sup>40</sup>:



<sup>38</sup> Página 32 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>39</sup> Escrito con registro N° 23097 del 28 de abril del 2015. Ver página 82 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).

<sup>40</sup> Escrito con registro N° 5078 del 27 de febrero del 2012. Folios 51 al 53 del Expediente.



**Tabla N° 3: pozos productivos involucrados y pozos conectados a la Bateria 7 posteriormente al traslado del Lote 8 a Pluspetrol Norte**

Bateria 7 - Nueva Esperanza					
N°	Pozo	Fecha	BOPD <sup>41</sup>	BWPD <sup>42</sup>	MPCD
1	NESP-74X	1.noviembre.2005	19	96	48
2	NESP-86D	1.mayo.2005	23	268	77
3	NESP-92	1.febrero.2005	16	2846	8
TOTAL			58	3210	133

59. En el referido cuadro se observa que al 1 de febrero del 2005 se encontraban en producción simultánea los pozos NESP-74X, NESP-86D y NESP-92, con un total de 58 (cincuenta y ocho) barriles de petróleo por día y 3210 (tres mil doscientos diez) barriles de agua por día. Dicha producción fue incluso considerada baja por Pluspetrol Norte, por lo que señaló haber decidido no continuar operándola.
60. En atención a ello se evidencia que Pluspetrol Norte tuvo una efectiva esfera de actuación de sobre el Lote 8 que consistió en la producción de petróleo y agua, la cual cubre la progresiva en la que ocurrió el derrame, por lo que corresponde desestimar la completa inoperatividad y ausencia de injerencia en el área del derrame alegada por Pluspetrol Norte.
61. Finalmente, habiendo quedada las efectivas operaciones de Pluspetrol Norte en el área del derrame, con mayor razón debió implementar medidas para evitar acciones de terceras personas que pudieras ocasionar eventuales derrames.

**c.5) El área impactada por el derrame del 2 de febrero del 2015 como posible pasivo ambiental declarado por Pluspetrol Norte**

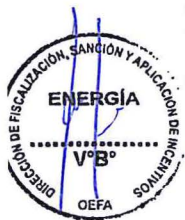
62. En sus descargos a la RSD, Pluspetrol Norte afirmó que, mediante Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, declaró ante el OEFA los pasivos ambientales identificados en el Lote 8, dentro de los cuales se encuentra el oleoducto Bateria 7 (Nueva Esperanza) - Bateria 4 (Capirona), al ser una instalación no operada por Pluspetrol Norte. Por ello, concluyó no haber ocasionado los impactos ambientales producidos como consecuencia del derrame ocurrido en dicho punto.

En ese mismo sentido, afirmó que el Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **MINEM**) es la autoridad encargada de declarar la responsabilidad por la generación de dichos pasivos y la correspondiente rehabilitación y/o remediación en virtud de un Plan de Abandono previamente aprobado. Por ello, agregó que el OEFA vulnera dichas competencias al atribuir responsabilidad por impactos ocurridos en dichas declaradas como pasivos ambientales.



<sup>41</sup> Barrels of Oil Per Day (BOPD): Barriles de petróleo por día.

<sup>42</sup> Barrels of Water Per Day (BWPD): Barriles de agua por día.





64. Finalmente, señaló que, tal como está construida la imputación materia de análisis y en tanto la zona afectada es un pasivo ambiental, es necesario un pronunciamiento previo del MINEM, en el cual eventualmente se declare la responsabilidad de Pluspetrol.
65. Preliminarmente, cabe analizar el contenido de la referida Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero 2015, en la que Pluspetrol Norte declaró información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote 8. En el Anexo N° 2 de dicha Carta, denominado "Listado de Pasivos Ambientales Ubicados en Lote 8 Pluspetrol Norte", el administrado consignó un listado de 239 (doscientos treinta y nueve) sitios, de los cuales 2 (dos) sitios están relacionados con el oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona) en que ocurrió el derrame:

**Tabla N° 4: Carta N° PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero 2015  
(Anexo N° 2: Listado de Pasivos ambientales Ubicados en Lote 8)**

N°	Código	X_WGS84	Y_WGS84	Cuenca	Descripción
38	Ducto Batería 7 - EBB Capirona(*)	420611/454857	9647089/9611972	Corrientes	Instalaciones, equipos y facilidades inactivos
223	Ducto Batería 7 - EBB Capirona	420611/454857	9647089/9611972	Corrientes	Suelos potencialmente impactados (**)

(\*) Estación de Bombas de Capirona.

(\*\*) Nota: El listado adjunto incluye suelos potencialmente impactados, cuya clasificación como suelo contaminado se determinará luego de finalizada la fase de identificación de acuerdo a la norma ECA y sus disposiciones complementarias.

66. De la revisión de dicha Carta, se observa que las ubicaciones de los sitios N° 38 y 223 coinciden con la ubicación del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8 en que ocurrió el derrame, el cual inicia en la Batería 7 - Nueva Esperanza y llega finalmente hasta la Estación de Bombas de Capirona.
67. En ese contexto, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM<sup>43</sup> (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 004-2011-EM**), considera como un pasivo ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.



<sup>43</sup>

Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

**"Artículo 3.- Definiciones**

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los, suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".







68. Es decir, un impacto o afectación ambiental será calificado como pasivo ambiental únicamente si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales<sup>44</sup>.
69. En ese sentido, dado que previamente al 2 de febrero del 2015, fecha en que ocurrió el derrame, no hubo cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 en tanto Pluspetrol Norte operaba dicho lote, no corresponde aplicar el procedimiento administrativo regulado en el Decreto Supremo N° 004-2011-EM para el área afectada por dicho derrame.
70. Por ello, en virtud del marco normativo previamente expuesto, el área afectada por el derrame del 2 de febrero del 2015 no califica como un pasivo ambiental, toda vez que nos encontramos ante una sucesión de titulares de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8, sin que medie una paralización o cese de las mismas. Además, conforme se señaló en el acápite anterior, Pluspetrol Norte asumió contractualmente las responsabilidades del anterior titular sin limitaciones.
71. En ese sentido, durante el plazo de operación de Pluspetrol Norte en el Lote 8, todos aquellos impactos y afectaciones que se produzcan no serán considerados como pasivos ambientales.
72. Finalmente, cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha señalado que para que un componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado pasivo ambiental, éste debe encontrarse incluido en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM<sup>45</sup>.
73. En ese contexto, de la revisión de los inventarios aprobados por el MINEM a través de sus resoluciones ministeriales, específicamente la Segunda Actualización del Inventario de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos aprobada y publicada en el año 2017, se advierte que el MINEM no ha calificado como pasivos ambientales ninguna de las áreas que de acuerdo al administrado ostentan tal condición.

En esa misma línea, cabe precisar que la Dirección de Evaluación del OEFA llegó a la misma conclusión en el Informe N° 0106-2016-OEFA/DE-SDCA del 30 de mayo del 2016, al señalar que no procede aplicar la calificación jurídica de "pasivos



44

En esa misma línea, la Defensoría del Pueblo señala que los pasivos ambientales son los generados por personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron los impactos; por lo que, la contaminación o afectación que se atribuya a personas naturales y jurídicas que se encuentren en operación no constituyen pasivos ambientales (Defensoría del Pueblo. "Informe Defensoría N° 171: ¡Un llamado a la remediación! Avances y pendientes en la gestión estatal frente a los pasivos ambientales mineros e hidrocarburíferos". Lima, 2015. p. 129).

45

Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.





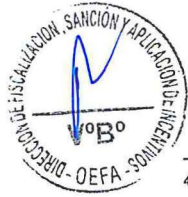
ambientales” a los impactos ambientales identificados dentro del Lote 8, en tanto Pluspetrol Norte continúa realizando operaciones en dicha unidad fiscalizable<sup>46</sup>.

75. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que los impactos ambientales detectados durante la Supervisión Especial 2015 no constituye un pasivo ambiental, de forma que el OEFA no ha vulnerado las competencias del MINEM; por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
76. Por lo expuesto, Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del Km 52+300 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área de 384.76 m<sup>2</sup> de suelo nativo y vegetación.
77. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA**

**IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

78. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>47</sup>.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.



<sup>46</sup> Fólíos 54 a 57 del Expediente.

<sup>47</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)”

<sup>48</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**





80. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>49</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>50</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

50

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

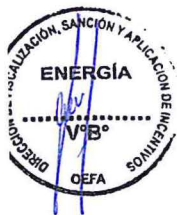
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

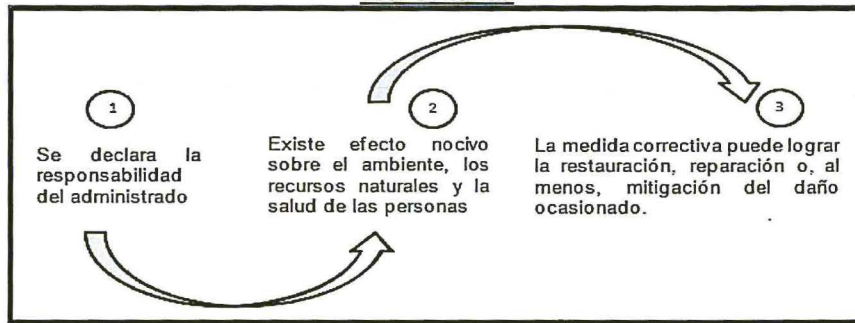
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>51</sup>. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>52</sup> conseguir a través del dictado de la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>52</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

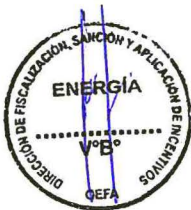
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

84. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>53</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

86. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no adoptó las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del Km 52+300 del oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área de 384.76 m<sup>2</sup> de suelo nativo y vegetación.
87. Mediante la Carta N° PPN-OPE-0030-2015 presentada el 11 de febrero del 2015<sup>54</sup>, el administrado señaló que identificó cinco (5) áreas impactadas en la zona del derrame y efectuará el muestro de suelos según el siguiente detalle:

<sup>53</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

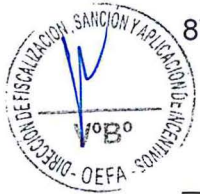
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>54</sup> Escrito con registro N° 9323. Páginas 112 y 113 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 454-2015-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 8 del Expediente (CD ROM).





**Tabla N° 5: Áreas impactadas como consecuencia del derrame ocurrido el 2 de febrero del 2015**

Área N° 01	Perímetro	Área
	42.58 m	113.22 m <sup>2</sup>
Área N° 02	Perímetro	Área
	20.40 m	28.83 m <sup>2</sup>
Área N° 03	Perímetro	Área
	32.40 m	47.13 m <sup>2</sup>
Área N° 04	Perímetro	Área
	20.54 m	28.84 m <sup>2</sup>
Área N° 05	Perímetro	Área
	63.19 m	166.74 m <sup>2</sup>
Área Total	384.76 m <sup>2</sup>	

**Tabla N° 6: Puntos de monitoreo tomados por Pluspetrol Norte**

Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte
P1	449882	9617478
P2	449581	9617660
P3	449522	9617697
P4	449468	9617726
P5	449405	9617771

88. Al respecto, el Informe de Ensayo N° 22052/2015 presentado por el administrado mediante la Carta N° PPN-LEG-16-071, muestra los siguientes resultados de monitoreo de suelos:

**Tabla N° 7: Resultados de análisis de suelos en áreas limpiadas - julio 2015**

Parámetros	Unidad	L. D.	Punto de Muestreo					ECA
			Km 52+300 P.1	Km 52+300 P.2	Km 52+300 P.3	Km 52+300 P.4	Km 52+300 P.5	
Cianuro libre	mg CN-/Kg	0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	0.9
Cromo VI	mg / Kg	0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	< 0.2	0.4
PCB Total	mg / Kg	0.042	< 0.042	< 0.042	< 0.042	< 0.042	< 0.042	0.5
Benceno	mg / Kg	0.005	< 0.005	< 0.005	< 0.005	< 0.005	< 0.005	0.03
Etilbenceno	mg / Kg	0.006	< 0.006	< 0.006	< 0.006	< 0.006	< 0.006	0.082
Tolueno	mg / Kg	0.006	< 0.006	< 0.006	< 0.006	< 0.006	< 0.006	0.37
Xileno	mg / Kg	0.014	< 0.014	< 0.014	< 0.014	< 0.014	< 0.014	11
Benzo (a) pireno	mg / Kg	0.002	< 0.002	< 0.002	< 0.002	< 0.002	< 0.002	0.1
Naftaleno	mg / Kg	0.002	< 0.002	< 0.002	< 0.002	0.368	< 0.002	0.1
Fracción de hidrocarburos (C5-C10)	mg / Kg	0.6	< 0.6	< 0.6	1.2	1	0.8	200
Fracción de hidrocarburos (C10-C28)	mg / Kg	2	92	337	410	932	486	1200
Fracción de hidrocarburos (C28-C40)	mg / Kg	2	78	246	219	534	460	3000
4,4' - DDT	mg / Kg	0.008	< 0.008	< 0.008	< 0.008	< 0.008	< 0.008	0.7





Aldrin	mg / Kg	0.007	< 0.007	< 0.007	< 0.007	< 0.007	< 0.007	2
Endrin	mg / Kg	0.008	< 0.008	< 0.008	< 0.008	< 0.008	< 0.008	0.01
Heptacloro	mg / Kg	0.005	< 0.005	< 0.005	< 0.005	< 0.005	< 0.005	0.01
Arsénico	mg / Kg	10.00	< 10.00	< 10.00	< 10.00	< 10.00	< 10.00	50
Bario	mg / Kg	0.50	455.7	243.0	255.9	362.2	243.9	750
Cadmio	mg / Kg	1.00	< 1.00	< 1.00	< 1.00	< 1.00	< 1.00	1.4
Plomo	mg / Kg	10.00	10.27	11.75	14.80	12.59	11.30	70
Mercurio	mg / Kg	0.01	0.08	0.08	0.10	0.08	0.10	6.6

Fuente: Informe de Ensayo 22052/2015.

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación

89. Del análisis de los referidos resultados de monitoreo, se observa que en los puntos P1, P2, P3 y P5 cumplen con el Estándar de Calidad para Suelos de Uso Agrícola. Sin embargo, en el punto de muestro P4, excede el valor del parámetro Naftaleno (0.1 mg/ Kg) en 268%. En tal sentido, el administrado no cumplió con subsanar la conducta infractora materia de análisis.
90. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 8: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol no adoptó las medidas para evitar y remediar los impactos ambientales generados en la Progresiva del Km 52+300 del Oleoducto Nueva Esperanza - Capirona del Lote 8 debido al derrame de 4.84 barriles de petróleo crudo sobre un área 384.76 m2 de suelo nativo y vegetación.	El administrado deberá acreditar con resultados de monitoreo ambiental que ha remediado en su totalidad el sitio identificado como Área 04 en su carta N° PPN-MA-087-2015, de forma que cumpla los ECA para Suelo - uso agrícola.  Asimismo, deberá presentar un informe con registro fotográfico debidamente fechado y con coordenadas UTM WGS84; que ilustre el estado actual de la referida área impactada.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado, acreditando la remediación del sitio identificado como "Área 04", conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (informes de ensayo, y fotografías fechadas e identificadas con coordenadas).

La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones de remediación en los suelos que fueron afectados como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 2 de febrero del 2015 en el Lote 8.

92. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco





(45) días hábiles<sup>55</sup>. En este sentido, en tanto el administrado ha acreditado la limpieza y rehabilitación de 4 (cuatro) de las 5 (cinco) áreas impactadas que identificó, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, el cual es proporcional a la limpieza y remediación restante (1 área impactada).

93. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de la infracción que consta en Numeral 1 de la tabla contenida en el Artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial N° 942-2016-OEFA/DFSAI-SDI del 26 de julio del 2016.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 8 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de



<sup>55</sup> Fuente: PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. "Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300", Perú, 2012, p. 8.  
Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041\\_DIR-115-2012-OLE\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf)  
[Última revisión: 17 de agosto del 2017].





persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>56</sup>.

Regístrese y comuníquese.

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización, Sanción y Aplicación  
de Incentivos del Organismo de Evaluación  
y Fiscalización Ambiental

HCM2/YGP/fro

56

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



